

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00177/2013

N11600

CALLE SAN JOSE

N.I.G: 47186 45 3 2012 0001013

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 000-206 /2012 /

Sobre: EXTRANJERIA

De D/Dª:

Letrado: RAMÓN SANZ DE LA CAL

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN VALLADOLID

Letrado: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador D./Dª

**SENTENCIA N° 177/13**

En VALLADOLID, a veintinueve de mayo de dos mil trece.

Vistos por la Ilma. María Luaces Diaz de Noriega Magistrado del Juzgado de lo Contencioso n° 2 de de Valladolid y su provincia, el recurso contencioso administrativo seguido en este Juzgado con el n° 206/12 en procedimiento abreviado, frente a la resolución dictada por la Subdelegación de Gobierno de Valladolid, de fecha 13 de julio de 2012, por la que se acuerda la expulsión del territorio nacional del recurrente con prohibición de entrada por el periodo de 2 años.

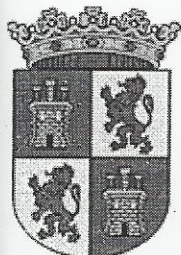
Siendo parte en dicho recurso, como recurrente defendido por el letrado D. Ramon Sanz de la Cal y como demandada la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE VALLADOLID, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 10 de septiembre de 2012, fue turnada a este Juzgado demanda suscrita por la parte recurrente, en la que después de alegar los hechos y fundamentos legales que estimó pertinentes, solicitó que se dictase sentencia por la que, se estimasen sus pretensiones, declarando no ser conforme a derecho el acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda fue reclamado el expediente administrativo y convocadas las partes para la celebración de la comparecencia y vista prevista en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo vigente.

**TERCERO.-** EL día señalado compareció la parte demandante que se ratificó en sus alegaciones y la Administración demandada con oposición a la demanda. Recibiéndose el pleito a





prueba, se practicaron las pertinentes propuestas por ambas partes. En fase de conclusiones finales las partes se ratificaron en sus pretensiones y solicitaron se dictase sentencia acorde a sus alegaciones jurídicas.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento, se han cumplido y observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso la resolución dictada por la Subdelegación de Gobierno de Valladolid, por la que se acuerda la expulsión del territorio nacional de la recurrente con prohibición de entrada por el periodo de 2 años, siendo responsable el ahora recurrente de la infracción establecida en el art. 53.1. A de la LOEX, conforme a lo previsto en el art. 96 del Acuerdo de Schengen. Funda el recurrente su recurso en la vulneración del principio de proporcionalidad, al haberse impuesto la sanción de expulsión en lugar de multa administrativa, y en no estar debidamente motivadas las razones de optar por la expulsión, no constando antecedentes desfavorables del recurrente para permanecer en el país, y teniendo arraigo debidamente acreditado. Frente a dicha pretensión se opone el Abogado del Estado, manteniendo la conformidad a derecho de la resolución que ahora se recurre.

**SEGUNDO.-** No cuestiona la parte actora la realidad de los hechos imputados en la resolución recurrida, es decir su estancia en España sin portar documento alguno que le permita residir de forma legal en España, tratándose de un ciudadano de nacionalidad chilena. Hechos que comprenden la infracción prevista en el art. 53.1 a) de la LO 4/2000, y que tipifica como infracción grave, la conducta de los extranjeros que se encuentren ilegalmente en territorio español, por no haber obtenido o tener caducada más de tres meses la prórroga de estancia, la autorización de residencia o documentos análogos, cuando fueren exigibles.

Se alegó por el demandante en el acto de la vista celebrada, que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad de la sanción. Siendo lo cierto que la doctrina jurisprudencial al efecto, declara que la imposición de la sanción de expulsión en lugar de la sanción económica, requiere una motivación específica y distinta y complementaria de la simple permanencia ilegal, ya que esta última es castigada solo con multa. Y en tal sentido se pronuncia el art. 55.1 de la vigente LOEX, que indica que la sanción principal es la multa y el art. 57.1 del mismo cuerpo legal preceptúa que podrá aplicarse en lugar de la sanción de multa la expulsión del territorio nacional. Indicando la jurisprudencia al efecto que la motivación de la razón o razones de la expulsión puede derivarse del contenido del propio expediente administrativo, aunque no conste de forma expresa en la propia resolución administrativa. Es decir que si en el expediente administrativo constan datos negativos sobre la conducta del interesado o de sus circunstancias, que unidos al hecho de la permanencia ilegal, justifiquen la medida de expulsión y estando ésta debidamente motivada, aun



no constando en la propia resolución recurrida, la medida de expulsión estaría legalmente justificada.

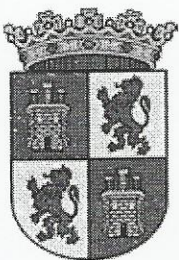
Con base en lo anterior, el propio Tribunal Supremo en su Sala Tercera, ha declarado de forma reiterada que son hechos o circunstancias que constituyen motivación suficiente para justificar la medida de expulsión y no la de multa, en los casos de estancia irregular en España, los siguientes: Estar indocumentado el extranjero, y por tanto sin acreditar su identificación y filiación, ignorándose cuando y como entró en territorio español; haber sido detenido por su participación en un delito, hecho por el que se siguieron diligencias penales ante un Juzgado de Instrucción; carecer de domicilio y arraigo familiar y estar indocumentado; dictarse con carácter previo a la expulsión una orden de salida obligaría del territorio nacional que tendría que haberse hecho efectiva sin intento de legalización de su situación en España.

**TERCERO.-** Atendiendo a dichos criterios legales y jurisprudenciales, se debe determinar en la fase probatoria si en el expediente administrativo, consta la concurrencia de algún hechos o circunstancia negativa relativa al extranjero recurrente, idéntica o similar a las anteriormente reseñadas por la jurisprudencia, pues solo entonces podría afirmarse que existen motivación suficiente que justifique la sanción de expulsión tomada por el órgano administrativo.

No concurre ningún elemento negativo de los indicados que justifique la sanción de expulsión  
En el presente caso concreto y analizado el contenido del expediente administrativo, las alegaciones de ambas partes, y las pruebas practicadas en la vista oral, queda acreditado que el recurrente a aportado una serie de documentos en la vista oral como son:

En el expediente: Tiene documentación con sello de entrada en España en el año 2007. Esta documentado. Trajeta sanitaria y de afiliación a la seguridad social: presentó autorizaciones del Ayuntamiento de Valladolid para ocupar la vía pública y realizar actuaciones musicales.

En el acto del juicio: Informe Favorable del Ayto. De Valladolid de Inserción Social donde se indica domicilio conocido del recurrente con entrada en España del demandante conocida de fecha 1 de julio de 2007, encontrándose empadronado en Valladolid, con grado de conocimiento del castellano medio, estando inscrito en varias asociaciones de reinserción social. Presenta tarjeta sanitaria a su nombre, cuenta en entidad bancaria y empadronamiento en Valladolid, y no constan antecedentes penales. Presenta contrato de trabajo de empleado de hogar. Certificados de personas varias ( desde miembros de ONG, sacerdote, trabajador social) que informan de forma altamente favorable al recurrente, y se acredita que participa en actividades de la Iglesia y de ONG. Además presenta la ultima autorización concedida por el Ayuntamiento de Valladolid para actuación musical en la calle el día 10 de enero de 2012.





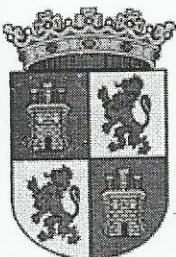
Las conclusiones del informe municipal son que: "el solicitante ha realizado un notable esfuerzo para superar sus dificultades personales. Participa ampliamente en las actuaciones de las entidades que pueden ayudarle, y aporta informes sobre su compromiso y comportamiento, que ponen de manifiesto sus redes de apoyo en la ciudad. El actual contrato de trabajo y la consecución de un hogar de residencia estable suponen un esfuerzo de su total inserción".

Esta informe es de los previstos en el artículo 68-3 de la LOE, y puede servir para fundar la autorización de residencia por circunstancias excepcionales y arraigo social, pues el recurrente ha solicitado esta autorización.

Dispone este precepto que : "Con carácter previo a la concesión de autorizaciones por arraigo, las Comunidades Autónomas o, en su caso, los Ayuntamientos, emitirán un informe sobre la integración social del extranjero cuyo domicilio habitual se encuentre en su territorio. Reglamentariamente se determinarán los contenidos de dicho informe. En todo caso, el informe tendrá en cuenta el periodo de permanencia, la posibilidad de contar con vivienda y medios de vida, los vínculos con familiares residentes en España, y los esfuerzos de integración a través del seguimiento de programas de inserción sociolaborales y culturales."

En relación con lo anterior, reiterada jurisprudencia del TS valora en relación a apreciar arraigo del extranjero en nuestro país, la valoración favorable de un Informe Municipal de Inserción Social, como sucede en el presente caso. En tal sentido indica el alto tribunal español: "El Informe de Inserción Social Favorable, emitido por el Ayuntamiento en el que tenga su domicilio el interesado y donde conste de forma expresa el mismo, los medios de vida con los que cuenta, su grado de conocimiento de la lengua española, la inserción en las redes sociales de su entorno, los programas de inserción socio-laboral en instituciones públicas o privadas, son prueba para determinar el grado de arraigo", en tal sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2008.

Así pues, haciendo una valoración en conciencia de la prueba practicada en juicio, globalmente considerada, y en especial el Informe Favorable del Ayto. de Valladolid; consideramos que existen razones suficientes para apreciar arraigo social del recurrente en España, siendo en consecuencia y a tenor de la jurisprudencia al efecto del Tribunal Supremo, procede estimar el presente recurso contencioso administrativo.





**CUARTO.-** No procede hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales, al no apreciarse temeridad o mala fe en ninguna de las partes, a tenor del art. 139 de la LJCA 29/98.

**QUINTO.-** Al ser la cuantía del procedimiento indeterminada, contra la presente sentencia ha lugar a interponer recurso de apelación, según lo preceptuado en el art. 81 de la ley ritual administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que vengo a estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por DON contra la resolución dictada por la SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO de Valladolid, en fecha 13 de julio de 2012, por la que se acuerda la expulsión del territorio nacional de la recurrente con prohibición de entrada por periodo de 2 años, declarando la nulidad de la resolución recurrida, todo ello sin imposición de costas procesales, sin condena en costas.

#### MODO DE IMPUGNACION:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DIAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria BANESTO, sucursal 6330 Cuenta nº 1118-0000-94-0206-2012 debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "codigo -- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa, Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.